

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, Estado de México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha primero (01) de junio de dos mil dieciséis .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01413/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día once (11) de abril de dos mil dieciséis , [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00865/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“QUE SE ME INFORME VIA SAIMEX PORQUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN HUGO DE LA ROSA SIENDO UNA PERSONA TAN AMABLE DE TRATO PERMITE QUE TODOS SUS COLABORADORES DESDE SU SECRETARIO PARTICULAR, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, CORDINADORES SON TAN PREPOTENTES Y DESPOTAS EN EL TRATO A LA CIUDADANIA Y PORQUE NO IMPLEMENTE UN CURSO PARA QUE LOS ENSEÑEN A TRATAR BIEN A LOS CONTRIBUYENTES, Y A LA POBLACION EN GENERAL Y PORQUE LA C. GUADALUPE CALVILLO TRATA TAN MAL A TODAS LAS PERSONAS QUE ACUDEN A PEDIR INFORMACION Y PORQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA SIEMPRE CERRADA Y NO PERMITEN

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*EL PASO A LA CIUDADANIA EL PRESIDENTE OFRECIO UN GOBIERNO
DE PUERTAS ABIERTAS Y LA VERDAD QUE TODO ESTA MUY MAL..”
(sic)*

Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

El día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información adjuntado un archivo denominado **escaneo0004.pdf** en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

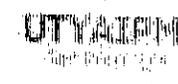
NEZAHUALCOYOTL, México a 19 de Abril de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00865/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entrega Información proporcionada por el Servidor Público Habilitado

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL



Plaza de la Constitución s/n, Ciudad de México, CDMX, México

En el presente caso se trata de un recurso de revisión...

El presente caso se trata de un recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra el acto administrativo emitido por el sujeto obligado...

El Comisionado Ponente ha analizado el caso y ha concluido que el acto administrativo impugnado es procedente...

Por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es procedente y se le da fe de cumplimiento...

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es procedente...

Procedente de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios





"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Nezahualcóyotl, Estado de México a 13 de Abril de 2016
Oficio: SP/INEZA/2060/2016
Asunto: Su rinde informe
Con Núm. de O. P. 003754

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E

Por medio de este conducto y en atención a su similar identificado como OFICIO/NEZ/1105/UTAIPM/2016, recibido en Oficialía de Partes, a través del cual me requiere para que informe acerca de la solicitud presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] misma que manifiesta: "QUE SE ME INFORMÓ MAL PORQUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN HUGO DE LA ROSA SIENDO UNA PERSONA TAN AMABLE DE TRATO PERMITE QUE TODOS SUS COLABORADORES DESDE EL SECRETARIO PARTICULAR, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, JEFE DE DEPARTAMENTO, COORDINADORES SON TAN PROPOSITOS Y DESPOTAS EN EL TRATO A LA CIUDADANIA Y PORQUE NO IMPLEMENTA UN PROCESO PARA QUE LOS EMPLEADOS TRATAN BIEN A LOS CONTRIBUYENTES Y A LA POBLACION EN GENERAL Y PORQUE LA C. SANDOVAL CALVILLO TRATA TAN MAL A TODAS LAS PERSONAS QUE ACCEDEN A PODER NARCOBARRION Y PORQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA SIEMPRE REPOSADA Y NO PERMITE EL PAGO A LA CIUDADANIA EL PRESIDENTE QUIERO UN GOBIERNO DE PUERTAS ABIERTAS Y LA VERDAD QUE TODO ESTA MUY MAL..." por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Que derivado del análisis realizado a la solicitud de información hecha por la C. CAMPOS MONTES DENISSE, se desprende que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pero no obstante lo anterior, hago de su conocimiento que en efecto, la política de atención por parte de la actual administración municipal encabezada por el C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, es de puertas abiertas, procurando brindar la mejor atención a la ciudadanía que ayude a estas oficinas de la Presidencia Municipal. Por lo anterior, le reitero que uno de los objetivos primordiales se centra en atender de la mejor manera a las personas que realizan alguna solicitud, por lo que me pongo a las órdenes de la solicitante, para el efecto de escuchar de manera personal sus inquietudes, y estar en la posibilidad de realizar las mejoras administrativas necesarias, para poder cumplir con los objetivos planteados en esta administración municipal.

Lo de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 15, 16 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 3, 7 Fracción IV, 29, 40, 41, 41 Bis y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 38 y 48 fracciones I y II del Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2016, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 21 Fracción V, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted.



ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALBERTO CONTRERAS SALAZAR
SECRETARIO PARTICULAR/INENCIA

C. A. P. ARCHIVO
LACASAS

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED]
interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

“NO SE ME DA LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

*“SI LA ADMINISTRACION INICIO EN ENERO ES DE ENERO A LA FECHA LA
INFORMACION QUE REQUIERO, Y ME REFIERO A LAS ACTIVIDADES
PROPIAS DE SU DIRECCION,.” (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01413/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de abril al once (11) de mayo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y**

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (04) de mayo y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Previo al estudio del fondo del asunto, del análisis realizado a la solicitud de mérito, este Instituto considera necesario advertir que los términos en los que se formula la presente solicitud de información *no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino puede corresponder al ejercicio del derecho de petición que es atendido por otra vía.*

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos inherentes a supuestos específicos de los cuales pretende obtener una opinión, o bien, una respuesta al respecto; interrogantes y declaraciones que no se satisfacen propiamente con la entrega de documentos, sino más bien se traducen a una serie de manifestaciones subjetivas emitidas por un particular, que muy difícilmente encontrarían sustento

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en un documento previamente establecido por cualquier ente público, situación que mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede ser atendido, sin embargo, existen otros medios o alternativas por medio de las cuales los particulares puede manifestar quejas o peticiones que los entes públicos deben tomar en consideración y atender, por ejemplo el derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por **derecho de petición** y por **derecho de acceso a la información pública**.

El derecho de petición se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de un grupo que se materializa por medio de un documento en forma escrita dirigido a funcionarios o empleados públicos; es la expresión de quienes no tienen poder frente a quienes lo ejercen. Las peticiones pueden versar sobre todas las materias y dirigirse a cualquier autoridad aun y cuando ésta sea incompetente.

Se puede inferir que el derecho de petición nace como un instrumento idóneo para tutelar o hacer valer los intereses de hecho de los ciudadanos; estos pueden consistir en una acción o en una omisión por parte de la Administración del Estado.

Ahora bien, el derecho de petición está contemplado como un derecho humano fundamental entre la comunidad internacional y en los albores del Estado moderno puede ser considerado como una de las primeras conquistas de la sociedad civil, en esa tesitura es conveniente señalar el artículo XXIV que forma parte de la

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual establece lo siguiente:

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

En relación al artículo anterior, se entiende que toda persona tiene derecho de presentar en forma respetuosa frente a la autoridad sus peticiones, que podrán versar sobre diversos temas con una doble vertiente: peticiones por motivos de interés general o de interés particular.

En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho humano fundamental¹ el derecho de petición, establecido en el artículo octavo el cual señala lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Derivado de lo anterior, el derecho de petición consiste en la obligación, que incumbe a funcionarios y empleados públicos de cualquier órgano del Estado,

¹ Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dentro de los límites de su propia competencia, a recibir las instancias de los ciudadanos y de darles curso.

Una vez que ha sido aclarado en que consiste el derecho de petición, resulta pertinente señalar lo relacionado con el derecho de acceder a información que es generada por entes públicos, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En relación a lo anterior es conducente señalar lo que el autor José Guadalupe Robles, conceptualiza respecto a el Derecho a la Información y lo señala como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las*

*personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*²(sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, no así a realizar **cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas**. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)*³

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública o de acceso de datos** en los siguientes argumentos, en que en el derecho de petición, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de funde y motive su contestación respecto de lo solicitado; mientras que en el derecho de acceso a la información pública o de acceso de datos, el requerimiento se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, que sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

² ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

³ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De este modo, una vez analizado el contenido de la solicitud, este Pleno determina que la misma no implica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, en términos de los artículos 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, toda vez que este derecho consagra la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones o que simplemente obren en sus archivos.

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

De una interpretación sistemática se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por otro lado, así como la Constitución Federal, Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, se evidencia que los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con el principio de máxima publicidad deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

En este caso, [REDACTED] elabora la solicitud de información con el único objetivo de manifestar su inconformidad y solicitar se le informe *"PORQUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN HUGO DE LA ROSA SIENDO UNA PERSONA TAN AMABLE DE TRATO PERMITE QUE TODOS SUS COLABORADORES DESDE SU SECRETARIO PARTICULAR, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, CORDINADORES SON TAN PREPOTENTES Y DESPOTAS EN EL TRATO A LA CIUDADANIA Y PORQUE NO IMPLEMENTE UN CURSO PARA QUE LOS ENSEÑEN A TRATAR BIEN A LOS CONTRIBUYENTES, Y A LA POBLACION EN GENERAL Y PORQUE LA C. GUADALUPE CALVILLO TRATA TAN MAL A TODAS LAS PERSONAS QUE ACUDEN A PEDIR INFORMACION Y PORQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA SIEMPRE CERRADA Y NO PERMITEN EL PASO A LA CIUDADANIA EL PRESIDENTE OFRECIO UN GOBIERNO DE PUERTAS ABIERTAS Y LA VERDAD QUE TODO ESTA MUY*

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MAL..” (sic) En ningún momento está describiendo de manera clara algún dato, archivo o documento que el **SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello se estima que lo solicitado por [REDACTED] no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, y pese a que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en donde señala de manera clara que no se cumple con ningún supuesto marcado en la ley en comento del derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, y por obvias razones la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la información solicitada como consecuencia de que el planteamiento hecho en la solicitud más que tener acceso a información pública, es una queja y/o cuestionamientos.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por [REDACTED] [REDACTED] máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo tanto, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el **desechamiento** se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud de información replanteando en forma clara y específica lo requerido, es decir, que la información que se solicite sea relativa a documentos que son generados, poseídos o administrados por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, o bien, respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en virtud de que la solicitud que da origen no constituye una solicitud de información pública como tal de acuerdo al Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de primero (01) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01413/INFOEM/IP/RR/2016.